

Día 01 Mes 11 Año 2019

OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDO

No de Folios 66(10) Anexos

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDO

E. S. D.

RECIBIDO
FOLIOS 066(10)

REF.: RADICADO NO. 27001-3333-003-2018-00114-00

DEMANDANTE: FERMIN EMILIO ROMAÑA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO INTERVIAL 2012

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO INTERVIAL 2012** identificado con NIT No. **900.525.445 – 2** integrado por **JOYCO S.A.S.** y **CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S.** sociedades respectivamente identificadas con NIT No. **860.067.561 – 9** y **900.396.431 – 5**, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal del Consorcio, por medio del presente documento doy contestación de la demanda dentro del término de Ley en atención al artículo 66 del Código General del Proceso y los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, doy respuesta de la siguiente manera, sin antes manifestar que me opongo a la totalidad de las pretensiones:

HECHOS

1. Es parcialmente cierto, puesto que, en los anexos de la demanda aportados junto con la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, se evidencian los Registros Civiles de FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS, JUAN MATILDE ROMAÑA PALACIOS, YELISA ROMAÑA PALACIOS, LUCELY ENNA ROMAÑA PALACIOS, YERLIN ROMAÑA PALACIOS, YULISA ROMAÑA PALACIOS, CADIN VANESSA ROMAÑANA PALACIOS, MARIA BENITA ROMAÑA PALACIOS, WILIN ROMAÑA PALACIOS, YEIBER ROMAÑA PALACOS y EDIN ROMAÑA PALACIOS, mientras que del señor JOSE ROMAÑA PALACIOS, no se evidencia en los anexos arribados el Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, no es posible comprobar que este sea hermano o no del fallecido YOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

SECRET

SECRET

SECRET

En el mismo sentido, con relación a los hijos e hijas del señor FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS, se aportan junto con la demanda los Registros Civiles de YADIRA ROMAÑA MOSQUERA, LEIDER ROMAÑA MOSQUERA, FERMIN EMILIO ROMAÑA INCEL, CASIANO ROMAÑA INCEL, JACKSON EMILIO ROMAÑA CUESTA, BESSY YARLEIDY ROMAÑA CUESTA, FELISA CUESTA RENTERÍA (en su condición de hermana de BESSY YARLEYDI), LEIDY ROMAÑA MOSQUERA y ROSY YANILA ROMAÑA INCEL, pero no se aportó el Registro Civil de YAQUELINA ROMAÑA INCEL y además no se tiene aún la plena certeza de su muerte, puesto que, no se presenta Registro Civil de Defunción o prueba siquiera sumaria de lo anterior.

2. No me consta, por lo tanto, que se pruebe dentro del proceso. No obstante lo anterior, es importante recalcar que los pasajeros en el vehículo excedían el número máximo de tripulantes en un vehículo como ese tipo, puesto que, al ser un automóvil que cuenta con cinco (5) puestos, para el momento de la ocurrencia del accidente este transitaba con seis (6) personas en su interior, por lo tanto, esto podría ser una causa que ocasionara o siquiera colaborara para perder el control del carro y caer por el abismo, aunado a ello, es importante enunciar que en atención a lo narrado en este elemento fáctico, el fallecido conductor comenzó a conducir a las 10:30 de la noche anterior, cumpliendo al volante ocho (8) horas, sin saber si tuvo descanso, si se detuvieron o simplemente las continuo de corrido, factor que hubiese podido ocasionar una reducción en sus reflejos por el cansancio.

Igualmente, tal y como se puede evidenciar en el Informe presentado por la Interventoría con ocasión al accidente ocurrido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), se enuncia lo ocurrido y se muestran imágenes que prueban la señalización que existía en la vía al momento del accidente, de igual forma, los mantenimientos en la vía se realizaban antes del veinticinco (25) de diciembre por la época decembrina donde se realizaban muchos desplazamientos terrestres en la zona y en el país.

Aunado a lo anterior, se pueden revisar las bitácoras para la fecha en la cual se evidencian los mantenimientos realizados sobre la vía y en especial en el tramo en el que ocurrió el siniestro, también se evidencia en el acta 41 del veinticinco (25) de diciembre de dos mil quince (2015) el pago del ítem 310.1 que correspondía a la conformación de la calzada existente y el ítem 311.1 correspondiente al afirmado con material granular, en los tramos PR68+00 y el PR61+900 dentro de los cuales se encontraba el PR 65+700 lugar del accidente.



3. Es falso, puesto que, como se narró en el supuesto anterior a la vía se le realizó el mantenimiento y se evidencia una señalización ubicada a 200 metros antes del sitio del siniestro, en este sentido, no es posible alegar la culpa de la administración, por cuanto, la vía se encuentra señalizada en diferentes tramos y se encontraban realizados sus correspondientes mantenimientos, para lo anterior se puede revisar los enunciados previamente y el informe ambiental, social y siso del trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015) al diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015) en especial la página 20 y 21 en las cuales se relaciona los trabajos de señalización realizada por el contratista de obra, por lo tanto, no tiene cabida la apreciación expuesta por el apoderado de la parte demandante.
4. No es un hecho, es simplemente una apreciación dada por el apoderado de la parte demandante, donde se está prejuzgando y se está enunciando que toda la responsabilidad recae sobre la administración.
5. No es un hecho.
6. No me consta, por lo tanto, es algo que se deberá probar en el proceso y será una decisión adoptada por el Juzgador, quien decidirá si se prueban en debida forma.

PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad del reconocimiento de las pretensiones solicitadas por parte del extremo demandante en la presente demanda, puesto que, las mismas carecen de sustento fáctico, por cuanto, las mismas no tienen el sustento probatorio exigido, se encuentran pedidas de manera errónea y existe una culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, procederé a esbozar los argumentos respecto al caso:

Con relación a los daños morales, el Consejo de Estado ha sido claro y unificó su Jurisprudencia, por cuanto, se encuentra tasada los correspondientes niveles y el tope de la reparación por dicho perjuicio, por lo tanto, con relación a los hijos del señor ROMANA PALACIOS que son hermanos y a la vez de sobrinos de los fallecidos, tienen que probar la relación afectiva que no se encuentra debidamente acredita y la relación civil existente entre las partes.

Por otro lado en atención a las pretensiones tendientes a perjuicios materiales, entiéndase por ellos daño emergente y lucro cesante, dentro del acervo probatorio estos no se encuentran debidamente acreditados, puesto que, en el daño emergente se debe demostrar las sumas de dinero que salieron de su patrimonio con ocasión al daño sufrido, lo cual no se encuentra debidamente acreditado en el



proceso, por cuanto se solicita la indemnización de dicho perjuicio en un valor sumamente elevado sin tener la prueba del mismo.

En el mismo sentido, se encuentra el lucro cesante, por cuanto, el Consejo de Estado ha sido claro y este debe ser probado dentro del proceso sobre cualquier actividad económica, lo cual no se evidencia probado en el proceso, por lo tanto, dichas pretensiones se caen sobre su propio peso al no tener el soporte correspondiente en las pruebas aportadas.

Igualmente, es importante manifestar que la indemnización de dichos perjuicios materiales deben estar sustentados en las pruebas, que los mismos no pueden ser reconocidos con ocasión al vínculo civil o de consanguinidad, tal y como lo hace ver el demandante en su escrito, por cuanto, estas mismas se reconocen por lo dejado de percibir o lo gastos que se tuvo que incurrir con ocasión al supuesto daño que se derivó de la actuación u omisión del Estado.

Finalmente, considero importante enunciar nuevamente lo expuesto en contestación del llamamiento en garantía, en el cual se expuso que el buen actuar de la interventoría que en ningún momento fue sancionada, multada o se inició algún proceso de carácter sancionatorio por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS contra el CONSORCIO al que represento, bajo este entendido, no es posible que la sociedades integrantes del Consorcio entren a responder por un buen actuar, puesto que, su actuar fue diligente y siempre estuvieron dentro de lo pactado en el pliego de condiciones y en el contrato celebrado para la interventoría, de igual forma considero importante recalcar que la indemnidad firmada con la entidad llamante en garantía se refiere en los casos en que la posible reparación del daño devenga de un actuar que pueda ser atribuírsele al actuar para este caso de la interventoría, sin embargo como se mencionó en líneas anteriores este actuar fue correcto y dentro de los parámetros lineados.

De la misma manera, las sociedades integrantes del CONSORCIO INTERVIAL 2012 no tiene responsabilidad alguna dentro del proceso de la referencia, como lo quiere hacer ver la parte demandada, por tal razón no podrían ser responsablemente condenadas si se llegarán a probar los hechos de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, ya que es claro que el Llamado en garantía actuó diligentemente y cumplió con sus obligaciones como interventor.

Aunado a lo anterior, es primordial enunciar que en el tramo en el que ocurrió el accidente, tal y como se enuncia en el acápite correspondiente a los hechos, se realizaron las labores tendientes al mantenimiento y señalización de la vía, lo anterior se evidencia en los documentos anexos a la presente contestación, junto con los cuales es determinable la actuación diligente de la interventoría, del



contratista de obra y de la administración, por tal razón, aquí estaríamos al frente de una culpa exclusiva de la víctima, puesto que, el mismo conducía por un largo tiempo, con un sobrecupo en su vehículo y sin la debida precaución exigida, por lo tanto, se deberían negar las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Legales: Constitución Política de Colombia, Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes al tema en cuestión.

Alego como fundamentos de mi defensa, todas las apreciaciones y valoraciones que he realizado en los acápite anteriores, puesto que, con estas pretendo desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la demanda y de la misma manera las pretensiones perseguidas con la presente acción, por tal razón, no los expongo de manera reiterativa en el presente aparatado.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo la presente exceptiva, puesto que, en el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la Interventoría, por lo tanto, considero que no es posible continuar con la vinculación y mucho menos exigir el llamar en garantía para que responda por los daños ocasionados a un tercero por una Sociedad que no ha tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión, de igual forma entre la llamada en garantía y el demandante existió una relación laboral, por lo tanto no es posible exigírsele la indemnización de los daños.

De igual forma, tal y como se enuncia en el Contrato 601 de 2012 en la Cláusula Octava en su Parágrafo Tercero así: "PARAGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD. - El interventor mantendrá indemne al Instituto de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del INTERVENTOR, sus subcontratista o dependientes." En este orden de ideas, no es posible que la interventoría tenga culpa en el presente caso, por lo tanto, no es posible alegar la indemnidad en el presente contrato, puesto que la causa no fue la actuación del interventor, de un subcontratista o de un dependiente.



CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Fundamento la presente exceptiva con ocasión a que tal y como se enuncia en el escrito de demanda el conductor del vehículo llevaba más de ocho (8) horas conduciendo en una vía que exige una concentración, destreza y atención, como cualquier otra vía en el Territorio Nacional, además que se encontraba con el vehículo en sobrecupo excediendo los niveles para los cuales fue construido y sobre los cuales ésta planteado su funcionamiento, por lo tanto, deben ser negadas las pretensiones de la demanda y declarar la prosperidad de la misma.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENTORÍA:

La presente exceptiva la fundo en que la interventoria en ningún momento evidenció que la vía no fue apta para la circulación de vehículos, realizando sus funciones en debida forma, no obstante lo anterior, en cualquier caso la conducción de vehículos automotores se deben someter bajo el imperio de la Leyes de tránsito principalmente a los límites de velocidad establecidos y aún más importante el tipo del vehículo en el que se movilizaba, de igual forma, se debe recordar que la conducción es una actividad peligrosa y que la responsabilidad sobre esta recae en cabeza de quien la realiza, en el presente caso sobre el fallecido conductor del vehículo.

LA GENERICA:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que si durante el desarrollo o trámite del proceso, se presentara alguna circunstancia que resultara favorable para el CONSORCIO INTERVIAL 2012, esta se decretara prospera de oficio por parte del despacho.

PRUEBAS

Documentales: Aporto junto con la demanda los siguientes documentos, para que sean valorados conforme al criterio del Juzgador:

1. Expediente del accidente ocurrido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Bitacora del mes de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Informe Ambiental Social y Siso del trece (13) al diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015).



4. Informe Semanal No. 176.
5. Un C.D. en la que se encuentra la Preacta No. 41.

Testimoniales: solicito al Juzgador decrete los siguientes testimonios:

1. HECTOR MIGUEL DÍAZ, quien funge como Gerente Técnico de JOYCO S.A.S., su lugar de notificación es Calle 44b No. 57 – 49 en la ciudad de Bogotá.
2. Solicito se decrete el testimonio del Representante Legal o de quien sus veces del CONSORCIO LAX 051.

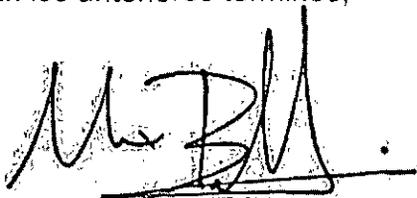
ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Calle 93 No. 11ª – 28 Edificio Capital Park Oficina 601 en la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría de su despacho, o a los correos electrónicos abg@bhh.com.co y cgl@bbhh.com.co

En los anteriores términos,



ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO
C.C. 79.628.043 de Bogotá
T.P. 110.053 del C.S. de la J.

